



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2022, Año de Benito Juárez,
Defensor de la Soberanía de Coahuila de Zaragoza"*

IEC/CG/061/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ-O/POS/002/2022, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTIVO, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; RESPECTO A LAS CONCLUSIONES 2.9-C5-PRI-CO CONSISTENTE EN QUE: *"EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE EDITAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN"* Y 2.9-C6-PRI-CO CONSISTENTE EN QUE: *"EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE EDITAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO"*.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 328, numeral 1, inciso a), 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de Oficio identificado con la clave DEAJ-O/POS/002/2022, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respectivo; conclusiones 2.9-C5-PRI-CO consistente en que: *"El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación"* y 2.9-C6-PRI-CO consistente en que: *"El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico"*, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.



- II. El primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), primero (1°) de octubre y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial, los Decretos 329, 741 y 904 por los que se aprobaron diversas reformas a la normativa electoral referida en el párrafo anterior, las cuales, al día de la fecha, se encuentran vigentes.

- III. El nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.

Posteriormente en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/074/2021, mediante el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. En fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la volanta con número de folio 4066-2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, recibió mediante SIVOPLE el oficio número INE/UTF/DG/11246/2022, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, firmado electrónicamente por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual notifica la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESO Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE", identificada con el número de acuerdo INE/CG108/2022, en mil ochocientas cincuenta y un (1851) fojas.

- V. En fecha treinta y uno (31) de mayo del presente año, se dictó acuerdo, en el cual se estableció que existía una posible vulneración a la normativa electoral, por lo que se determinó que la vía para conocer la referida queja es el Procedimiento Sancionador Ordinario de Oficio, radicándose con el número de expediente DEAJ-O/POS/002/2022, reservándose la admisión o desechamiento, así como el emplazamiento, aunado a ello, se ordenaron las diligencias de investigación que se estimaron indispensables, requiriendo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral información relacionada con las conductas que se estimaban contrarias a la normativa aplicable.
- VI. Mediante proveído de fecha trece (13) de junio del presente año, se tuvo por cumpliendo lo solicitado en el acuerdo citado en el punto que antecede a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, de las constancias que remitió la autoridad referida, no se observa que se acompañen las constancias mencionadas en su escrito de contestación.
- VII. El día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), se tuvo por cumpliendo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación a lo requerido en el acuerdo aludido en el párrafo anterior, toda vez que remitió la información solicitada.
- VIII. En fecha primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), esta autoridad electoral estimó que resultaba indispensable contar con mayores elementos que permitan dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional había realizado las publicaciones a que se encontraba obligado, en virtud de ello, se determinó requerir al Partido referido.
- IX. El día catorce (14) de julio del año en curso, se tuvo por recibiendo el escrito en el cual refiere el Partido denunciado que fue omiso con la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación, en virtud de ello, se le tuvo por cumpliendo parcialmente al Partido Revolucionario Institucional, puesto que remitió de manera incompleta la información que le fue solicitada.
- X. En razón de lo anterior, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se realizó un nuevo requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, a fin de contar con la información necesaria.



- XI. El día dos (2) de agosto de la presente anualidad, se tuvo por cumpliendo al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que presentó toda la información requerida, por tanto, al contar con los elementos suficientes para el procedimiento, es que se determinó admitir y emplazar el Procedimiento Ordinario Sancionador.
- XII. El día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procedió al desahogo de las probanzas que obran en el presente expediente haciendo constar las probanzas recabadas por esta autoridad, mismas que fueron puestas a consideración de la parte denunciada mediante el proveído referido en el párrafo anterior.
- Asimismo, una vez hecho lo anterior, se puso a vista de la parte denunciada, a fin de que, en el plazo de cinco (5) días manifestara lo que a su derecho conviniera.
- XIII. En razón de lo anterior, el término para presentar algún escrito para que manifestará lo que a su derecho convenga feneció el día veintinueve (29) de agosto de la presente anualidad, toda vez que, fue debidamente notificado el día veintidós (22) de los mismos.
- XIV. El treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción del presente asuntos, asimismo, ordenó la elaboración del anteproyecto de resolución del expediente identificado con la clave DEAJ-O/POS/002/2022.
- XV. El día veintiuno (21) de septiembre de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el Anteproyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ-O/POS/002/2022, para el efecto de que la Comisión determinara lo conducente en la cual se concluyó la aprobación del mismo.
- XVI. El veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ-O/POS/002/2022, para su aprobación, en su caso.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción III y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la sustanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio, esto con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 284 y 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5, 9 y 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que el Procedimiento Ordinario Sancionador, fue iniciado de oficio derivado del dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de

la Resolución INE/CG108/2022 relativa de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, pues de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora se advirtió una posible transgresión a la normativa electoral de parte del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículos 290, 291 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 48, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, el denunciado no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones del presunto responsable, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis del expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

1. Hechos motivo del inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario de Oficio iniciado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior por considerarse que existía una posible vulneración a lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en la omisión de realizar al menos una publicación trimestral de divulgación, así como de efectuar al menos una publicación semestral de carácter teórico.

Es importante destacar que, esta autoridad electoral encuentra la obligación de perseguir, investigar y sancionar, en su caso, aquellas posibles vulneraciones al sistema normativo electoral, pues es un deber constitucional y legal que las figuras políticas se apeguen a lo establecido en la legislación aplicable, bajo esta óptica es que se decidió iniciar el procedimiento respectivo para determinar si existía alguna responsabilidad de parte del instituto político denunciado.

Atento a ello, esta autoridad en ejercicio de sus potestades, realizó las diligencias que se consideraron pertinentes, mismas que se enuncian en el apartado correspondiente del presente, a fin de integrar el expediente con el objeto de estar en posibilidades de determinar si se transgredió la normativa electoral.

2. Contestación de los hechos por la parte denunciada

Tal y como se señaló, en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional, pretendió dar contestación a la denuncia en los siguientes términos:

"(...)

3. Comparecencia. *En atención al emplazamiento del Procedimiento Sancionador Ordinario, me permito manifestar que comparecemos dentro del mismo y que conocemos el contenido de los autos que obran en el presente expediente, toda vez que se han dado debida contestación a los requerimientos realizados por esta autoridad dentro del presente expedientes, es de nuestra intención ratificar el contenido de los mismos en todas y cada una de sus partes.*

"(...)"

De lo anterior se advierte que, una vez que fue emplazada la parte denunciada, esta presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual pretendió dar contestación a la denuncia, pues como se advierte de la transcripción realizada en líneas anteriores, manifestó comparecer y ratificar los escritos que rindió con motivo de los requerimientos que esta autoridad electoral ordenó, pero, aun y cuando presentó un escrito, sin embargo, únicamente señaló la ratificación de los autos que obran en el expediente, sin aportar alguna prueba.

3. Fijación de la litis

De las constancias que motivaron la tramitación de la queja motivo de resolución, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si se actualiza la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, así como de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el año dos mil veinte (2020).

4. Pruebas que obran en el expediente

4.1. Por la parte de la denunciante Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, obran las siguientes:

Prueba
Documental pública , consistente en volanta con número de folio 4066-2022, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), por conducto del cual la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y OPLES de este instituto remite la documentación recibida a través de SIVOPLE, en dos (2) fojas, así como la documentación que enseguida se refiere: 1) Archivo en PDF del Oficio INE/UTF/DG/11246/2022 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), firmado electrónicamente por Jacqueline Vargas Arellanes titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuatro (4) fojas y una (1) foja de firma digitales y 2) Archivo en PDF de la certificación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE, identificada con el número de acuerdo INE/CG108/2022, en mil ochocientas cincuenta y un (1851) fojas.

Se hace constar que dicha prueba se tuvo por desahogada en el momento procesal oportuno.

4.2. Por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional.

Con relación al escrito de comparecencia del Partido denunciado, este no ofreció prueba alguna de su intención.



4.3 Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

Pruebas

1) Documental pública, consistente en la volanta con número de folio 4191-2022, de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual se recibe correo electrónico remitido por la cuenta vinculacion.iec@gmail.com, mediante el cual se remite el oficio recibido por SIVOPLE en fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), identificado con el número de oficio INE/UTF/DA/13651/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual da respuesta a la solicitud de información con relación al oficio IEC/DEAJ/574/2022; lo anterior, en los términos precisados en el oficio de referencia, mismo que se adjunta en formato PDF, constante de cinco (5) fojas, asimismo se anexa la liga electrónica: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/tania_anaya_ine_mx/EkVUOAF9AclHnLbRYz-77tMBF9m_gkzjBLIZCeLW8BgrkQ?e=T7En3G, en la cual se contiene una carpeta denominada "INE_UTF_DA_13651_2022", con un tamaño de archivo de 247,799 KB, que contiene cuatro carpetas denominadas: "01 Errores y Omisiones PRI", "02 Respuestas al EyO PRI", "03 Notificación de Dictamen y Resolución" y, "04 Conclusiones", así como el archivo en PDF denominado "CO_18_OFICIO-COAH-2022-51.pdf".

2) Documental pública, consistente en la volanta con número de folio 4247-2022, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual se recibe correo electrónico remitido por la cuenta hugo.escobar@iec.org.mx, mediante el cual se remite el oficio INE/UTF/DA/14397/2022, signado electrónicamente por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el Coordinador de Auditoría, el Subdirector de Auditoría y la enlace de Fiscalización en el Estado de Coahuila, personas adscritas al Instituto Nacional Electoral, a través del cual da respuesta a la solicitud de información con relación al oficio IEC/DEAJ/647/2022; lo anterior, en los términos precisados en el oficio de referencia, mismo que se adjunta en formato PDF, constante de dos (2) fojas, asimismo se anexa la liga electrónica: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/tania_anaya_ine_mx/EoWQDNYuy1BLrvGEjlui-a4BnBJrXqe1IkRMkXu_Xsb2cg?e=fcUo7O, en la cual se contiene una carpeta denominada "INE_UTF_DA_14397_2022", con un tamaño de archivo de 1.00 MB, que contiene una carpeta denominada: "INE_UTF_DA_14397_2022".

3) Documental privada, consistente en el escrito de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila y signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, recibido en la misma fecha, constante de una (1) foja, sin anexos.

4) Documental privada, consistente en el escrito de fecha de su presentación, dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila y signado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, recibido el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), constante de una (1) foja, sin anexos.

5. Valoración Probatoria.

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 282, numerales 1 y 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numeral 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se consigne, salvo prueba en contrario, y por lo que hace a las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se concluye, lo siguiente:

Con relación a las -documentales públicas- mencionadas con antelación, y al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por el funcionariado legalmente facultado para ello, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

En cuanto a las documentales privadas, las manifestaciones tácitas y/o expresa de alguna de las partes, que carezcan de cualquier elemento que le de sustento, se les dará

valor indiciario únicamente pues no sería congruente anteponer este tipo de probanzas o afirmaciones por encima de aquellos documentos que son emitidos por alguna autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

"...un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse."¹

6. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas recabadas por esta Autoridad y según los registros que obran en autos, se encuentra acreditado que el Partido Revolucionario Institucional omitió editar una publicación trimestral de divulgación, así como de editar una publicación semestral de carácter teórico, en el ejercicio 2020, obligación que se encuentra prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en el presente asunto se desprende que, la autoridad en materia de fiscalización, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral advirtió en la revisión del informe anual del ejercicio 2020 del Partido Revolucionario Institucional que, este omitió cumplir con diversas disposiciones legales, entre ellas, la contemplada en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, la cual refiere lo siguiente:

"(...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

"(...)

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

"(...)"

¹ SUP-JCR-187/2016 y acumulados.

Lo cual se advierte de la revisión de los informes anuales de Ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, en concreto, en los dictámenes consolidados identificados con los números 2.9-C5-PRI-CO y 2.9-C6-PRI-CO.

Así también, es importante resaltar que, el partido denunciado reconoció haber sido omiso en cumplir con lo mandato en el artículo multicitado, mediante los escritos presentados por las representaciones propietaria y suplente del Partido Revolucionario Institucional en fechas once (11) y veintiocho (28), ambas de julio de la presente anualidad, respectivamente.

Expuesto lo anterior, y al no existir ningún elemento probatorio y/o circunstancia válida que excluya de responsabilidad al partido denunciado se procede a dilucidar de manera pormenorizada las implicaciones que trae consigo la inobservancia a la normativa electoral de parte de un partido político.

7.- Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

7.1. Marco normativo aplicable al caso en estudio.

El artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los Partidos Políticos tienen la obligación de editar por lo menos una vez una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Por su parte, el artículo 72, numeral 1 de la Ley referida dispone que, los Partidos Políticos tienen el deber de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para las actividades ordinarias.

7.2. Caso concreto

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG108/2022 relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, derivado de los dictámenes consolidados presentados por la Comisión de Fiscalización, del cual se desprende en su considerando número 19, inciso c), es decir, a los Organismos Públicos

Locales del cual se ordenó dar vista a las autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, la autoridad fiscalizadora observó posibles violaciones a disposiciones legales, en el caso que nos ocupa, respecto a la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Conforme lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 5, 258, 259, 278, 279, numeral 1, 327, 329, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 4, numeral 1, fracción I, 5, numeral 1, fracción I, 6, numerales 1 y 3, inciso a) y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; y 44, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ante la presunción de una posible violación a la normatividad electoral, en ejercicio de sus facultades inició de oficio el procedimiento ordinario sancionador radicándolo con la clave DEAJ-O/POS/002/2022.

Una vez iniciado el procedimiento referido, advirtió la falta de elementos suficientes, en virtud de ello, llevó a cabo la investigación con apego a los principios de *legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad*, de conformidad con el artículo 17, numerales 1, 3 y 4 de Reglamento de Quejas y Denuncias, realizando diversas diligencias consistentes en requerimientos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de conocer si hubo una omisión en el cumplimiento de lo mandado en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

De las diligencias desahogadas se desprendió que el Partido Político denunciado no acreditó ante la autoridad fiscalizadora nacional el cumplimiento relativo a editar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, de igual manera, el Partido Revolucionario Institucional manifestó, en su escrito presentado el día veintiocho (28) de julio de la presente anualidad ante la Oficialía de Partes de este Instituto, lo siguiente: **"NO SE CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE EDITAR LA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL Y SEMESTRAL"**.



Por las razones expuestas, se considera que existió un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, cabe señalar que al momento de presentar contestación al emplazamiento de que fue objeto el partido político denunciado dentro del presente procedimiento, se limitó a ratificar las afirmaciones vertidas en el presente procedimiento, sin que aportara nuevos elementos en esta causa que demostrasen el cumplimiento a la obligación que hoy se estudia.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el caudal probatorio que obra en el expediente, se estiman eficaces para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación que dispone la Ley General de Partidos Políticos:

- A) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y
- B) Editar otra semestral de carácter teórico.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en la **Tesis CXXIII/2002** lo siguiente:

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER. *La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el*

legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Por lo expuesto, se considera que el Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el citado artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en detrimento de la obligación de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad, donde se comprenden entre otras cosas, diversos valores que el sistema cultural establece mediante el consenso, la comunicación y la participación ciudadana en asuntos de la vida pública, y sin los cuales no sería posible la existencia y estabilidad de un orden social.

7.3 Calificación de la falta y sanción a imponer.

Una vez que ha quedado acreditada la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, por tanto, se califica la falta e individualiza la sanción conforme al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los siguientes términos:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- La conducta consistió en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el informe anual de ingresos y gastos en el ejercicio 2020.
- La obligación referida en el párrafo que antecede se encuentra prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.
- No existen elementos para acreditar el cumplimiento con el artículo referido, en virtud de ello, se advierte que no aconteció.
- El bien jurídico que se tutela es promover la cultura política y democrática, así como los valores del sistema cultural mediante el consenso, comunicación y participación ciudadana.
- No hay antecedentes de sanción al Partido Revolucionario Institucional, por la misma conducta, por lo que se deduce que la conducta no se cometió de manera reiterada y sistemática.
- No existen elementos de lo que se desprenda algún beneficio económico.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- a) **Modo.** El incumplimiento de la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- b) **Tiempo.** Durante el ejercicio del año dos mil veinte (2020).
- c) **Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel local, dado de que se trata de un partido político con representación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

7.4 Calificación de la conducta.

Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

Para determinar la sanción es aplicable la tesis: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"** así como la jurisprudencia: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**²

7.5 Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, lleva a esta autoridad a disuadir la sanción a imponer a la parte denunciada.

En efecto, la finalidad de las sanciones, es entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a las partes involucradas, la sanción prevista en el artículo 273, numeral 1, incisos a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, la cual consiste en una amonestación pública.

² Tesis XXVIII/2003, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es leve, y tomando en consideración que la falta ocurrió por una única vez consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio 2020, por parte del Partido denunciado, este Consejo General impone una **amonestación pública** al **Partido Revolucionario Institucional**, la cual como se ha sostenido este órgano colegiado, constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que busca inhibir la repetición de la conducta que por este conducto se sanciona.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 25, numeral 1, inciso h) y 72, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 1, 5, 258, 259, 273, numeral 1, inciso a), 278, 279, numeral 1, incisos a), b) y c), 282, numerales 1 y 2, 284, 285, 290, 291, numeral 1, 292, 294, 295, 327, 329, numeral 1, inciso c), 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 4, numeral 1, fracción I, 5, 6, numerales 1, fracciones I, II y III y 3 inciso a), 9, 12, numeral 1, 17, numerales 1, 3 y 4, 28, numerales 1 y 2, 47, 48, numerales 2 y 3, 52, 53, 54, 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; 44, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; la Tesis CXXIII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y demás relativos y aplicables al caso concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio 2020.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una **amonestación pública**.

TERCERO. Conforme a los artículos 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 29 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de

Coahuila, notifíquese al Partido Político Revolucionario Institucional, con copia certificada del presente proveído.

CUARTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** la presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe los estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



Instituto Electoral de Coahuila



JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO